bernador é Inspeccion de policía, y por cion 1ª, tít. 1º del mismo; el art. 33 deja mente al expedir el Ministerio de Rela- jero pernicioso; ciones el pasaporte.

acto reclamado. Por lo expuesto, pue-Miguel Sotomayor.

México, Octubre de 1872.—Herrera Campos.

## SENTENCIA del C. Juez de Distrite.

Juzgado 1º de Distrito del Estado de México. México, Octubre 5 de 1872. -Visto el recurso de amparo promovido por D. José Miguel Sotomayor, quejándose de que el C. presidente de la dose el caso que el mismo expresa; República acordó en 10 de Julio último su expulsion fuera del territorio nacional por ser extranjero pernicioso, expidiéndole con ese objeto el respectivo painteresado, ni dádole á conocer al acumas constancias de autos á que en lo tal; y necesario me refiero, y considerando:

lo menos ostensiblemente, ahora son á salvo en todo caso la facultad del sudesfavorables á Sotomayor, y evidente- premo gobierno para expeler al extran-

2º Que si bien los jueces de Distrito, El amparo, en casos de la naturaleza en el caso excepcional del recurso de amdel actual, debe concretarse al exámen paro pueden pedir iuforme con justificade si el quejoso es ó no extranjero; sién- cion á las autoridades gubernativas resdolo, no puede en el juicio revisarse el pecto de aquellos actos en que se hace acto del Ejecutivo, pues aun admitiendo consistir la violacion de garantías; siemla responsabilidad, esta no debe recla- pre que estos importen el ejercicio de marse en vía de amparo donde solo se atribuciones exclusivas del poder ejecuresuelve si existe ó no violacion con el tivo como en el presente caso, los tribunales no están autorizados para corregir de el Juzgado declarar, que la Justicia 6 enmendar sus determinaciones, ni en Federal no ampara ni proteje á D. José la vía de amparo, atendido el resultado que debiera producir conforme al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869;

3º Que las garantías que invoca Sotomayor, aunque otorgadas á nacionales y á extranjeros, suponen la existencia de un juicio criminal pendiente ante los tribunales, que ha de terminar por sentencia, y esta sea ya absolutoria, ya condenatoria, solamente puede pronunciarse por la autoridad judicial; segun el art. 21 de la Constitucion, exceptuán-

4º Que si conforme á los principios elementales del derecho de gentes, el soberano, al permitir en sus Estados la entrada á los extranjeros, se obliga á prosaporte, sin que precediera audiencia del tejerlos como á sus súbditos, guardándoles todos sus derechos naturales y los sador y testigos, y sin permitirle su de- demas estipulados en los tratados resfensa; resultando, por lo mismo, violadas pectivos, todo extranjero introducido lelas garantías que concede el art. 20 de galmente en la República, luego que pila Constitucion política de los Estados- sa su territorio, se obliga á sujetarse á Unidos mexicanos; el informe con justi- las leyes mexicanas, respetando, en conficacion del C. Gobernador del Distrito; secuencia, la division de poderes, y las la prueba rendida por Sotomayor; lo pe- atribuciones que corresponden á cada dido por el Promotor fiscal, con las de- uno de ellos segun su código fundamen-

5º Que la prueba rendida por Soto-1º Que aunque los extranjeros en quie- mayor, cualquiera que sea su mérito, es nes concurren las calidades señaladas en absolutamente extraña al recurso de amel art. 30 de dicho Código, tienen dere- paro, pues si con ella se propuso acredicho á las garantías otorgadas en la sec- tar que no es pernicioso, esta calificacion

no es hov, ni en el juicio pendiente, de interposicion de este recurso.

publicará en el "Diario Oficial" y "Semanario Judicial," y elévense las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia Miguel Sotomayor contra el acto que de la Nacion. El C. juez lo mandó y firmó. Doy fé.-José A. Bucheli.-Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.

Es copia que certifico. - Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de moingraleah Justicia.

México. Octubre 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por D. José Miguel Sotomayor, contra el C. Gobernador del Distrito, que trata de hacer efectiva la disposicion del Poder Ejecutivo, que manda salir del territorio de la República al quejoso como extranjero pernicioso, fundándose en la facultad que le concede el art. 33 de la Constitucion de 1857, alegando que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorga el art. 16 del Pacto federal de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el Eejecutivo de la Union, al expulsar como extanjero pernicioso á Sotomayor con los informes dados por la autoridad política, ha obrado en la órbita de sus atribuciones, usando de la facultad que le concede el art. 33 de la Constitucion, que ha dejado á su arbitrio la apreciacion sobre la conveniencia pública al expulsar á los extranjeros perniciosos, el hecho de expedir el pasaporte al bre de su hijo Luis Otero, ha interpuesto

quejoso, y hacerse efectiva la determila competencia del juez que suscribe. nacion del Ejecutivo por el gobierno del Por cuyos fundamentos y de conformi- Distrito no importa violacion alguna de dad con lo pedido por el C. Promotor, las garantías aducidas por el peticionase declara: que la Justicia de la Union rio en su escrito de queja, se declara: no ampara ni proteje á D. José Miguel que por sus propios legales fundamentos Sotomayor contra el acto que motivó la es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Hágase saber esta sentencia, que se Distrito de México cuya parte resoluti va es la siguiente: "que la Justicia de la Union no ampara ni proteje á D. José motivó la interposicion de este recurso".

> Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes: publiquese por los periódicos v archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron .-Pedro Ogazon.-Juan J. de la Garza. \_José M. Arteaga.\_P. Ordaz.\_J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.— S. Guzman.—L. Velazquez.—José García Ramirez.-Luis M. Aguilar, secreobcinived of sun with as a

Son copias que certifico. México, Noviembre 9 de 1872.-Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Doña María Dolores Ranjel, por su hijo D. Luis Otero, contra la sentencia que pronunció el juez 1º de lo criminal de aquella ciudad condenando a Otero, por vago, a dos años de reclusion en la carcel de Granaditas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que la Señora Doña María Dolores Ranjel á nomque por el delito de vagancia, pronunció le admite prueba en contrario. Mas terel ciudadano juez 1º de lo criminal de minantes son las palabras de la misma esta capital, condenándolo á dos años de lev del Estado, respecto de la garantía reclusion en la escuela de artes, sin que de la defensa que la Constitucion federal en el proceso se le hubieran concedido concede á los reos diciendo que se les las garantías que á todo acusado garan- oirá en defensa por sí ó por persona de tiza el art. 20 de la Constitucion federal; su confianza, 6 para ambos y en caso de manifestando ademas que siendo su hijo no tener persona que los defienda, se les demente es incapaz de delito y en con- presentará lista de los defensores de ofisecuencia de castigo.

66 del Estado de 31 de Mayo de 1869 y cho, estimando la 1ª Sala del Tribunal procesado. Supremo del Estado digno á Otero de ser condenado, como se justifica por el hubo acusador y en el informe de la aucausa se acompaña á dicho informe.

En el escrito de queia aunque primero se dice que se han violado las garantías otorgadas en el art. 20, despues se reducen á las comprendidas en las fracciones 1ª, 4ª v 5ª del mismo artículo.

Estado, segun el cual se han arreglado los procedimientos del ciudadano juez 1º de lo criminal todos los puntos del de lo criminal en la causa instruida con- escrito de queja, el Promotor fiscal sutra Otero, no se encuentran prescritas plica al Juzgado se sirva recibir este las diligencias que las fracciones 4º v 5º juicio á prueba por el término del de la del art. 20 de la Constitucion mandan ley. se observen en todo proceso, por el contrario la única prueba de descargo que admita rinda el reo, que deberia referirse precisamente sin poderse extender á otros puntos, que á probar que tiene un oficio ó profesion á que está continuamente dedicado y los amos ó maestros con quienes trabaje, hace innecesario que el procesado conozca los datos del

el recurso de amparo contra la sentencia, proceso, supuesto que sobre ellos no se cio para que elijan el que 6 los que les El ciudadano juez de lo criminal en el convengan, pues segun el texto del misinforme que rindió conforme establece el mo art. 4º el juez debe pronunciar su faart. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, llo sobre vagancia en seguida de la prueexpone que juzga al vago Luis Otero ba de descargo, sin mediar entre la senpor consignacion que le hizo la Gefatura tencia y esta última diligencia alguna política de este Departamento, proce- otra; y sin poderse decir que en las andiendo con total arreglo á la ley núm. teriores se comprenda la defensa del reo, tal como la prescribe el artículo constiestando comprendido en el art. 197 del titucional, pues sí se reducen ademas de Código penal del Estado, sentenció con- las que se han expuesto, á una intormadenándolo á la pena que antes se ha di- cion de testigos y á la declaracion del

En el escrito de queja se asegura que testimonio que de la ejecutoria en la toridad ejecutora del acto que se reclama aparece que no la hubo, no pudiendo por esta duda determinarse si ha habido violacion de la frac. 1ª del art. 20 de la Constitucion.

A pesar de las reflexiones que se han hecho sobre la lev núm. 66 del Estado. En el art. 4º de la ley núm. 66 del para proceder con mas justificacion por no abrazar el informe del ciudadano juez

> Guanajuato, Agosto 13 de 1872.-José Aguilar y Córdova.

> OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito: El Promotor fiscal en el juicio de amparo promovido por la Señora Doña Ma- minal de este partido, que lo juzgó y senes el de alegar de buena prueba dice: rendido una informacion de cinco testigos, que se reduce á demostrar que D. qué vivir y que ha estado enfermo por algun tiempo de la cara.

la Justicia de la Union contra la senten. 4º de la ley núm. 66 del Estado de 31 Luis Otero á dos años de reclusion en la escuela de artes de esta capital.

Guanajuato, Setiembre 3 de 1872.-José Aquilar y Córdova.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guanajuato, 4 de Octubre de 1872.-Visto el presente juicio de amparo prodel ciudadano juez 1º de letras de lo cri- fallando, declara: que la Justicia de la

Tome III.—Parte II.

ría Dolores Ranjel á nombre de su hijo tenció como vago, á la pena de dos años D. Luis Otero, supuesto su estado que de reclusion, con destino á los talleres establecidos en la cárcel de esta capital, que dentro del término probatorio se ha violando segun la peticionaria, las garantías otorgadas á los derechos del hombre en el art. 20 del Pacto funda-Luis Otero tiene un oficio y rentas de mental de la República; y resultando del testimonio que obra en autos sacado de la acta criminal que se instruyó al pre-Esta prueba es inconducente para el sunto reo, que este fué procesado por objeto del presente recurso, en el que la vagancia con arreglo á la ley núm. 66 parte actora debió probar la existencia de la legislatura del Estado, despues de de la violacion de las garantías indivi- haber sido consignado para tal efecto duales que invocó en su escrito de queja. por la Gefatura política de este Depar-El Promotor fiscal, por este motivo tamento; considerando que en el proceso no se detiene en examinar la prueba que no aparece acusador alguno del delito se ha rendido, y como del informe con atribuido á Otero, ni puede reputarse justificacion del ciudadano juez 1º de lo con este carácter á la expresada Gefacriminal aparecia que en la persona de tura, ya porque ella funcionó como agen-D. Luis Otero se habian violado las ga- te del Poder judicial, al poner á Otero á rantías que otorga la Constitucion en disposicion del juez competente, supueslas fracciones 4ª y 5ª del art. 20, segun tas las atribuciones que le señala la ley procuró demostrar en su pedimento de núm. 66 que se ha citado; ya porque no 13 de Agosto último, reproduciendo las se constituyó parte en las actuaciones razones en él expuestas, pide al Juzga- judiciales que se animaron contra el do, que por la violacion de dichas ga- agraviado; de lo que se deduce que no rantías se sirva conceder el amparo de hubo ni pudo haber obligacion alguna de manifestar al encausado el nombre de cia que por el delito de vagancia y segun su acusador; y en consecuencia no se inlos procedimientos establecidos en el art. fringió, bajo este respecto, la frac. 1ª del art. 20 invocado por la quejosa; conside Mayo de 1869 pronunció el ciudadano derando que durante la secuela de la juez 1º de lo criminal, condenando á D. causa, no se careó al procesado con los testigos que depusieron en su contra, ni se le facilitaron los datos del proceso para que preparase sus descargos, ni se oyó en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad, ni aun se le nombró defensor de oficio; quedando así directamente conculcadas las garantías que refieren las fracciones 3a, 4a y 5a de la Constitucion federal; y el ciudadano juez de Distrito, movido por Doña María Dolores Ranjel, con apovo de la ley de 20 de Enero de en nombre y representacion de su hijo 1869, y de conformidad con lo que pide D. Luis Otero, contra los procedimientos el Ministerio público, definitivamente

Union ampara y proteje á D. Luis Otero contra los procedimientos del ciudadano juez 1º de letras de lo criminal de este partido, en virtud de los cuales fué juzgado v sentenciado aquel, por vago á la pena de dos años de reclusion y trabajo en los talleres de la cárcel de esta capital, con violacion de las fracciones 32, 42 v 5ª del Código político de 1857. Notifiquese este fallo á las partes, publiquese, como lo previene la ley, y remitanse los autos á la Suprema Corte de Justicia con citacion de las mismas partes, para los efectos legales. Así el C. juez de Distrito lo decretó, disponiendo se prevenga á la parte que reponga el papel con el del sello correspondiente y firmó: doy fé. -Albino Torres .- Luis G. Medina.

Es copia que certifico. Guanajuato, 7 de Octubre de 1872 .- Luis G. Medina. del Poder indicial, al poner d'Otero à

mosicion del juez competente, supuoso

the attributedines of a los of the last a des

lan. 66 que se ha elteder ya perque no

EJECUTORIA de la Suprema Corte de io attino dolla Justicia.

México, Octubre 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en dos de Agosto del corriente ano promovió en Guanajuato, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre. Da María Dolores Ranjel por su hijo D. Luis Otero, sentenciado aquel, como vago, á la pecontra la sentencia que pronunció el juez na de dos años de reclusion y trabajo 1º del ramo criminal de aquella ciudad, en los talleres de la cárcel de Guanacondenando á Otero en calidad de vago, juato, con violacion de las fracciones 32, á dos años de reclusion en la cárcel de 4ª y 5ª del art. 20 del Código Político Granaditas, con destino á la Escuela de Federal de 1857. artes, violando en el proceso las garantías que otorga la Constitucion Federal gado de que proceden con copia certifien su art. 20: Visto el informe del juez cada de esta sentencia para los efectos 1º de lo criminal, responsable del acto correspondientes: publíquese por los peque se reclama, exponiendo que juzgó riódicos y archívese á su vez el Toca. á Otero por consignacion que de él le libró la Gefatura Política, como vago, cretaron los CC. Presidente y Ministros procediendo con arreglo á la ley núm. que formaron el Tribunal pleno de la 66 del Estado y al art. 197 del Código Corte Suprema de Justicia de los Estapenal del mismo, cuya sentencia fué re- dos-Unidos mexicanos y firmaron. --

visada por la 1ª Sala del Tribunal Superior correspondiente: Vistas las pruebas rendidas: los pedimentos del Promotor fiscal sosteniendo la procedencia en derecho del recurso intentado: el alegato de la parte quejosa: y la sentencia del juez de Distrito en la que concede el amparo pedido, atento á que en la sustanciacion del proceso formado contra Otero, al juzgarlo como vago, no se le facilitaron los datos que de la averiguacion constaran para preparar sus descargos, ni se le oyó en defensa por sí ó por persona de su confianza, circunstancias que resultan de lo alegado y probado en este juicio: y á que habiéndose omitido esos requisitos que la Constitucion de la República prescribe como garantía del acusado, es consiguiente la violacion de ellas, que en el caso ha reclamado la parte promovente.

Con apovo de la lev de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia que en cuatro del presente mes pronunció el juez de Distrito de Guanajuato, declarando: que la Justicia de la Union ampara y proteje á D. Luis Otero, contra los procedimientos del juez 1º de letras de lo criminal del Partido, en virtud de los cuales fué juzgado y

Devuélvanse sus actuaciones al Juz-

Así por unanimidad de votos lo de-

Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza. -José M. Arteaga. -P. Ordaz. -Ignacio Ramirez. J. M. del Castillo Velasco.-M. Auza.-S. Guzman.-Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 7 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

view to be enterprised and resemble of section

octors deby entresters on he true

AMPARO promovido por el C. Gregorio Mena ante el Juzgado de Distrito del Estado sona, de la garantía que otorga el art. 50 de la Constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos.

PRIMER PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que conforme al art. 6 de la ley orgánica de 20 de Enero de manera que está cometido á la prureclamado causa desde luego graváme- radero de Mena. nes de consideracion ó irreparables á

datos para juzgar de la violación de ga- pender el acto reclamado en este recurrantías, materia del recurso, los hechos so, quedando detenido el quejoso, ú siguientes comprobados por el escrito de otorgando una fianza para asegurar que queja, é informe de la autoridad ejecu- en caso de denegacion del amparo cumtora: 1º Que Gregorio Mena fué con- plirá el servicio á que fué consignado. signado al servicio de las armas por el Cuernavaca, Setiembre 6 de 1872.— Ayudante Municipal de Jiutepec, y re- Nicolás Medina.—Una rúbrica. mitido á esta capital como reemplazo en

cuenta del número asignado á la cabecera de Jiutepec por la circular núm. 3 del Gobierno del Estado, todo lo que se verificó contra la voluntad del quejoso, y 2º: que este es casado y tiene una hija pequeña. El art. 5º de la Constitucion previene que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, y si bien esa garantía está suspensa en virtud de la próroga de facultades extraordinarias concedida al Ejecutivo de la Federazion por la ley de 17 de Mayo del presente año, subsiste sin embargo por las restricciones impuestas en la misma ley de Morelos, contra el C. Alcalde Munici- para la consignacion al servicio de las pal de Jiutepec, por violacion, en su per- armas y quedó subsistente en los términos de esas restricciones á la concesion de facultades extraordinarias.

Pero con la suspension que solicita se propone el quejoso evitar que pueda ser extraido de esta capital dejando pendiente este recurso, y en concepto del que suscribe, es indudable que si Mena fuese conducido al cuerpo á que se le de 1869, puede vd. mandar suspender destine, sin embargo de que despues los hechos reclamados en los juicios de fuese amparado, se le irrogaria el graamparo, sin que de su resolucion hava ve perjuicio de ser conducido á una mas recurso que el de responsabilidad: grande distancia y puesto al servicio dejando abandonada á su familia, y la eje-d dencia de los jueces el conceder ó dene- cucion del amparo si se le concediese, gar la suspension, y se concede en la ge- quedaria sujeta á los inconvenientes de neralidad de los casos, cuando el acto la distancia y de que se ignorase el pa-

Para que los reemplazos que hay en los quejosos, y cuando si se denegase esta capital sean conducidos á los cuerquedaria consumado el acto de modo pos á que se les destine, se espera solo que nulificase para lo sucesivo la pro- la órden del Ministerio de la Guerra que teccion y amparo de la Justicia Federal. puede venir de un momento á otro. Por En el presente caso tenemos va como lo que, el Promotor pide se mande sus-